



L.P.F.P. 002/2022

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL a las ocho horas cuarenta minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito de fecha quince de diciembre, el cual ha sido presentado por medios electrónicos, concretamente correo electrónico de las veinte horas cuatro minutos del día quince de diciembre de la cuenta de correo electrónica: ----- a la cuenta de correo electrónica de Jefatura UACI: licit_amac@hotmail.com; el escrito es suscrito por -----, quien en su carácter de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad -----, **S.A.**, se da por notificada de la adjudicación del proceso de Licitación L.P.F.P. -----/2022 denominado "-----" y señala que apeándose al numeral tres de las bases de licitación y artículos 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) interpone recurso de revisión ya que manifiesta que su Representada es especialista en -----, se apego al cien por ciento de las bases de licitación, dando además amplitud ----- citando como ejemplo que las bases solicitaban ----- hasta ----- DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD\$-----) sin cobro de prima adicional y que la Sociedad ----- otorgo para cada ----- hasta ----- DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$-----) en total anual para toda la vigencia totalizando la suma de hasta ----- DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ -----).

Respecto a lo mismo **SE HACEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

La admisión de un recurso implica la verificación del cumplimiento de requisitos básicos para la presentación del mismo según lo dispone la Ley, para el



caso que nos ocupa, los Artículos 76 y 77 Inc. 1°, y 78, todos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), los cuales disponen:

Art. 76.- De toda resolución de adjudicación o declaratoria de desierto pronunciadas en los procedimientos de contratación regulados por esta Ley, que afectaren los derechos de los particulares, procederá el recurso de revisión, interpuesto en tiempo y forma.
(9)

Art. 77.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme
...

Art. 78.- El recurso se interpondrá con indicación precisa de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron y de los extremos que deben resolverse.

Si el recurso no fuere presentado en tiempo y forma, será inadmisibles mediante resolución razonada, contra la que no habrá recurso.

(El resaltado y subrayado nos corresponde)

Además debe tenerse en cuenta lo que establece el Art. 71 RELACAP el cual dispone:

Art. 71.-El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse una vez notificado formalmente el resultado de la licitación o concurso público, dentro del plazo establecido en la Ley y deberá contener:

- a. El nombre o denominación del recurrente, el nombre y generales del representante legal o de su apoderado, en su caso y el lugar señalado para oír notificaciones;**
- b. Identificación precisa del acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación, así como los extremos que deben resolverse;**
- c. Lugar y fecha; y,
- d. Firma del peticionario.



En cumplimiento a lo que dispone la norma este Honorable Concejo Municipal verifica que la notificación de la adjudicación se efectuó a la Recurrente el mismo día quince de Diciembre del presente año, por lo que el recurso cumple con el requisito de tiempo.

Pero en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de forma no se cumple no obstante el requisito de interposición ante la Autoridad emisora del acto recurrido en cuanto la adjudicación fue efectuada por el Honorable Concejo Municipal y no por la Licenciada ----- de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional que es ante quien se ha interpuesto, a este respecto el Honorable Concejo Municipal considera procedente actuar conforme a la línea jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo contenida en la resolución 351-2012 del tres de Junio del año dos mil dieciséis la cual establece:

*En este orden de ideas, se debe hacer notar que uno de los principios más relevantes para el Derecho Administrativo es el **“informalismo a favor del administrado”**; que es tanto una garantía como una característica del procedimiento administrativo, e implica **la posibilidad del administrado de excusarse en relación con ciertas exigencias no esenciales del procedimiento, que pueden ser cumplidas con posterioridad, ya sea a iniciativa del propio administrado o en respuesta a una prevención realizada por la Administración Pública.***

En consecuencia, por ser los recursos administrativos una garantía para el particular, desde una interpretación finalista, los requisitos formales no pueden convertirse en obstáculos para la admisión de un recurso, cuando no son valorados acorde con su razón de ser y finalidad y, además, sin potenciar la protección de los derechos fundamentales.”

(Subrayado y resaltado nos corresponde)

Aplicando la anterior línea jurisprudencial, se considera que se puede obviar el error en lo referente a la interposición en cuanto a que el mismo puede haberse producido por haber sido la Licenciada ----- quien efectuó la notificación a pesar que de la lectura del acto administrativo se colige que la adjudicación fue emitida por el Honorable Concejo Municipal.



La misma línea jurisprudencial puede aplicarse a la omisión de las generales del Recurrente, en cuanto a que a pesar de no ser expresadas en el recurso, la información consta en las ofertas efectuadas y contenidas en el expediente.

Pero si bien el recurso identifica el acto impugnado, no expresa las razones de hecho y derecho que sirven de fundamento al recurso, la Recurrente se limita a señalar que se apegó a las bases de contratación y que su oferta incluso superaba los requerimientos pero sin expresar que sin ha habido incorrección u omisión en el procedimiento.

La Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo mediante línea jurisprudencial contenida en la sentencia definitiva de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece emitida con motivo del proceso de referencia 353-2009 ha señalado en cuanto a los presupuestos de procedencia del recurso de revisión lo siguiente:

La impugnación administrativa por el *recurso de revisión regulado en la LACAP* procede ante la existencia de un acto administrativo que afecta la esfera jurídica del administrado. Esta afectación supone, concretamente, la lesión de derechos subjetivos o intereses legítimos, ya sea por una actuación o una omisión de la Administración.

Tales efectos configuran el denominado agravio, categoría jurídica que alude a la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos cuya titularidad corresponde al administrado.

El agravio fundamenta, en todo caso, la impugnación administrativa.

(Subrayado y resaltado nos corresponde)

Respecto al agravio también ha indicado la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo mediante línea jurisprudencial contenida en resolución interlocutoria de fecha catorce de abril del año mil novecientos noventa y nueve con motivo del proceso 147-C-99 lo siguiente:

Para que el agravio sea tal, deberán concurrir dos elementos, el material y el jurídico, entendiéndose el primero como el daño, lesión, afectación o perjuicio que el administrado sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica, o bien le impida la ampliación de



ésta; y el segundo, como el daño sea producido mediante la violación de un derecho o la negación de éste.

(Subrayado y resaltado nos corresponde)

De la lectura de las anteriores líneas jurisprudenciales se colige que para que el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente fuera procedente se tendría que haber indicado por la misma que la adjudicación de la licitación L.P.F.P. ----- le causa agravio en razón de la omisión, aplicación incorrecta de ley, existencia de irregularidades en el proceso o que la evaluación no se hubieran cumplido las determinaciones de las bases de licitación, pero al no identificar aspectos concretos a revisar o extremos que deban resolverse el recurso interpuesto por la Recurrente no cumple con un requisito indispensable para impugnar dicho acto.

Por lo anterior, y al no expresar las razones de hecho y derecho, no se cumple con una de las condiciones sine qua non para la interposición del recurso de conformidad a lo que establecen los Arts. 78 Inc. 1° LACAP y Art. 71 literal b) RELACAP por lo que debe rechazarse el mismo in limine de conformidad al Art. 78 Inc. 2° LACAP.

En vista de lo anterior, **SE RESUELVE:**

Declárese inadmisibile el recurso de Revisión presentado en razón de expresarse en el mismo los motivos de hecho y derecho que fundamentan la impugnación, todo ello acorde a lo que dispone el Artículo 78 LACAP y 72 RELACAP.

NOTIFIQUESE.



Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben

SRA. FLOR DE MARIA FLAMENCO
SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.